

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Catorce de abril de Dos Mil Veintitrés

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de la niña SARA LUCIANA RODRIGUEZ CARREÑO, instaurada mediante apoderada judicial por la señora GERALDINE CARREÑO AFANADOR, representante legal y quien ostenta la custodia de la citada menor, en contra del señor BRAYAN ANDREY RODRIGUEZ PRIETO.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- El poder no cumple con los requisitos contemplados en la Ley.

Pues bien, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022, uno de los requisitos que debe tener todo poder para actuar, es el siguiente, de acuerdo con lo señalado en el Inciso 2º del artículo 5:

**"En el poder se *indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".**

Sin embargo, el mandato aportado con la demanda carece de dicho requisito; además, el correo electrónico por medio del cual se presentó la demanda, esto es, [marthaymb@yahoo.com](mailto:marthaymb@yahoo.com) y que se intuye corresponde a la abogada MARTHA YANETH MUÑOZ BARRERA, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pese a que desde hace más de dos años es una obligación que así sea.

ID/A	# TARJETA/CARNET/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2833	8848	VIGENTE		

Todo ello con el fin de poder evitar suplantaciones y que las actuaciones se surtan en debida forma, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 3 de la citada Ley:

**"(...) Identificados los canales digitales elegidos, *desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones*, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales*, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral**

*5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.*

Por lo tanto, deberá la parte actora allegar nuevo poder con el requisito contemplado en la Ley 2213 de 2022, mandato en el cual se deberá indicar expresamente el correo de notificaciones electrónicas de la togada MARTHA YANETH MUÑOZ BARRERA, esto es, [marthaymb@yahoo.com](mailto:marthaymb@yahoo.com), que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Cabe mencionar que el poder puede ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022 (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

- Deberá informar a qué se dedica la señora GERALDINE CARREÑO AFANADOR y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
- Deberá informar, de saberlo, a qué se dedica el señor BRAYAN ANDREY RODRIGUEZ PRIETO y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
- Deberá aportar la relación de gastos mensuales de la niña SARA LUCIANA: Educación, alimentos, vestuario, entre otros, así como soportes de ello.
- En el acápite de notificaciones, la parte actora informó que el correo electrónico del señor BRAYAN ANDREY RODRIGUEZ PRIETO, es [bar4200@gmail.com](mailto:bar4200@gmail.com) y a dicha dirección remitió la demanda. No obstante, en el Acta de Conciliación – Acuerdo Parcial – llevada a cabo el día 14 de octubre de 2021 en el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del I.C.B.F., el demandado informó que su correo de notificaciones personales era el siguiente: [barp4200@gmail.com](mailto:barp4200@gmail.com).

En consecuencia, deberá aclarar el correo de notificaciones personales del señor BRAYAN ANDREY RODRIGUEZ PRIETO y, en caso de que sea la segunda opción, esto es, [barp4200@gmail.com](mailto:barp4200@gmail.com), deberá remitir tanto la demanda como la subsanación a dicha dirección electrónica, aportando la constancia de ello, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De ratificarse la primera opción, es decir, [bar4200@gmail.com](mailto:bar4200@gmail.com), únicamente deberá remitir la subsanación de la demanda y aportar la debida constancia.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas y aporte los documentos requeridos, remita la subsanación y los anexos a la dirección de notificaciones personales y/o electrónica de la parte demandada, aportando la constancia de ello, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de la niña SARA LUCIANA RODRIGUEZ CARREÑO, instaurada mediante apoderada judicial por la señora GERALDINE CARREÑO AFANADOR, representante legal y quien ostenta la custodia de la citada menor, en contra del señor BRAYAN ANDREY RODRIGUEZ PRIETO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd4c05dece8c440161fa09afe0e8fb1e0b955e81c8db8ecd4a6129944695a7**

Documento generado en 14/04/2023 03:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**